

ESTADOS MIEMBROS

Estados	Entrada en vigor	Estados	Entrada en vigor
Afganistán	4-5-1948	Mali	7-11-1980
Albania	16-10-1958	Malta	10-2-1985
Alemania, República Federal de	11-7-1951	Marruecos	7-11-1956
Alto Volta	14-11-1960	Mauricio	25-10-1968
Angola	11-3-1977	Mauritania	10-1-1962
Arabia Saudita	4-11-1946	México	4-11-1946
Argelia	15-10-1962	Mónaco	6-7-1949
Argentina	15-9-1948	Mongolia	1-11-1962
Australia	4-11-1946	Mozambique	11-10-1976
Austria	13-8-1948	Namibia, Consejo de las N. U. para.	2-11-1978
Bahamas	23-4-1961	Nepal	1-5-1953
Bahrein	18-1-1972	Nicaragua	22-2-1952
Bangla-Desh	27-10-1972	Niger	10-11-1960
Barbados	24-10-1968	Nigeria	14-11-1960
Bélgica	29-11-1946	Noruega	4-11-1946
Benin	18-10-1980	Nueva Zelanda	4-11-1946
Bielorrusia	12-5-1954	Omán	10-2-1972
Birmania	27-6-1949	Países Bajos	1-1-1947
Bolivia	13-11-1946	Pakistán	14-9-1949
Botswana	16-1-1980	Panamá	10-1-1950
Brasil	4-11-1946	Papúa Nueva Guinea	4-10-1976
Bulgaria	17-5-1956	Paraguay	20-6-1955
Burundi	27-11-1966	Perú	21-11-1946
Cabo Verde	15-2-1978	Polonia	21-11-1946
Canadá	4-11-1946	Portugal (*)	11-9-1974
Colombia	31-10-1947	Qatar	27-1-1972
Comoras	22-3-1977	Reino Unido	4-11-1946
Congo	24-10-1960	República Árabe Siria	16-11-1946
Costa de Marfil	27-10-1960	República Centroafricana	11-11-1960
Costa Rica	19-5-1950	República de Corea	14-6-1950
Cuba	29-8-1947	República Democrática Alemana	24-11-1972
Chad	19-12-1960	República Democrática Popular de Laos	9-7-1951
Checoslovaquia	4-11-1946	República Dominicana	4-11-1946
Chile	7-7-1953	República Popular Democrática de Corea	18-10-1974
China	4-11-1946	República Unida del Camerún	11-11-1960
Chipre	6-2-1961	República Unida de Tanzania	6-3-1962
Dinamarca	4-11-1946	Ruanda	7-11-1962
Dominica	9-1-1979	Rumania	27-7-1956
Ecuador	22-1-1947	Samoa	3-4-1981
Egipto	4-11-1946	San Marino	12-11-1974
El Salvador	28-4-1948	Santa Lucía	6-3-1980
Emiratos Arabes Unidos	20-4-1972	Santo Tomé y Príncipe	22-1-1980
Estados Unidos de América	4-11-1946	Senegal	10-11-1960
Etiopía	1-7-1955	Seychelles	18-10-1976
Filipinas	21-11-1946	Sierra Leona	28-3-1962
Finlandia	10-10-1956	Singapur	28-10-1965
Francia	4-11-1946	Somalia	15-11-1960
Gabón	18-11-1960	Sri Lanka	14-11-1949
Gambia	1-8-1973	Sudán	26-11-1956
Ghana	11-4-1958	Suecia	23-1-1950
Granada	17-2-1975	Suiza	28-1-1949
Grecia	4-11-1946	Suriname	16-7-1976
Guatemala	2-1-1950	Swazilandia	25-1-1978
Guyana	21-3-1967	Tailandia	1-1-1949
Guinea	2-2-1960	Togo	17-11-1960
Guinea-Bissau	1-11-1974	Tonga	29-9-1980
Guinea Ecuatorial	29-11-1979	Trinidad y Tabago	2-11-1962
Haití	18-11-1946	Túnez	2-11-1956
Honduras	18-12-1947	Turquía	4-11-1946
Hungría	14-9-1948	Ucrania	12-5-1954
India	4-11-1946	Uganda	9-11-1962
Indonesia	27-5-1970	URSS	21-4-1954
Irak	21-10-1948	Uruguay	8-11-1947
Irán	6-9-1948	Venezuela	25-11-1946
Irlanda	3-10-1961	Vietnam	6-7-1951
Islandia	8-6-1964	Yemen	2-4-1982
Israel	16-9-1949	Yemen Democrático	15-10-1968
Italia	27-1-1948	Yugoslavia	31-3-1950
Jamaica	7-11-1962	Zaire	25-11-1980
Japón	2-7-1951	Zambia	9-11-1964
Jamahiriya Árabe Libia	27-6-1953	Zimbabwe	22-9-1980
Jordania	14-6-1950		
Kampuchea Dem.	3-7-1951		
Kenya	7-4-1964		
Kuwait	18-11-1980		
Lesoto	29-9-1967		
Líbano	6-3-1947		
Liberia	6-3-1947		
Luxemburgo	27-10-1947		
Madagascar	10-11-1960		
Malasia	17-6-1958		
Malawi	28-10-1964		
Maldivas	18-7-1980		

(*) Portugal: anteriormente parte desde 11-3-1965 a 31-12-1972.

El presente Convenio entró en vigor el 4 de noviembre de 1946, y para España el 30 de enero de 1953, fecha del depósito del Instrumento de Aceptación, de conformidad con lo previsto en el artículo XV.3 de dicho Convenio. Las diversas enmiendas entraron en vigor tras su adopción por la Conferencia General de la UNESCO.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 26 de abril de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

10860

ANEJO I del Acuerdo para la realización de un Programa de Investigación y Desarrollo de Sistemas Avanzados de Bombas de Calor, hecho en París el 27 de julio de 1978 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1981.

ANEJO I

Estudio en común de sistemas avanzados de bombas de calor

1. Objetivos y definiciones.

a) Objetivos. Los objetivos de la presente Empresa son reunir y evaluar datos obtenido mediante una experiencia intervencional en sistemas avanzados de bombas de calor, con el fin de conseguir la presentación de las oportunas propuestas de posibles y convenientes desarrollos en esa materia y recomendar futuros programas de investigación y desarrollo.

b) Definiciones. Los sistemas de bombas de calor que se incluyen en el estudio son:

(1) Aparatos de sorción (e.g. absorción y reabsorción) para calefacción y refrigeración;

(2) Bombas de calor propulsadas por motores térmicos basadas en el ciclo de compresión, y

(3) Bombas de calor por compresión perfeccionadas propulsadas eléctricamente.

2. Medios.

El estudio se llevará a cabo como un Estudio en Común con fondos aportados conjuntamente. El campo de actividad de los trabajos, a que se hace referencia en el documento IEA/CRD (78) 95, incluirá las siguientes tareas:

(a) Panorámica de la tecnología:

(1) Panorámica de la tecnología internacional en su estado actual incluidos la generación corriente de bombas de calor y el desarrollo de la tecnología avanzada de bombas de calor;

(2) Reunión de las características y experiencias de funcionamiento de las instalaciones existentes;

(3) Reunión de datos sobre los componentes disponibles;

(4) Sumario de datos básicos relativos al diseño de bombas de calor avanzadas;

(5) Desarrollo de requisitos que se requieran para nuevos diseños, y

(6) Evaluación de consideraciones económicas y medioambientales para las concepciones ya existentes y para las nuevas.

(b) Panorámica del mercado. Conjuntamente con la panorámica de la tecnología y utilizando la información derivada de la misma, se emprenderá un estudio de mercado preliminar con el fin de determinar dónde existen las necesidades mayores de tecnología avanzada de bombas de calor en los mercados residenciales, comerciales e industriales de los Países Participantes. El estudio del mercado podrá recomendar futuras orientaciones para la investigación y el desarrollo en materia de bombas de calor avanzadas.

(c) Identificación de Nuevos Proyectos Cooperativos R y D (sic) ¿Investigación y desarrollo?

Basándose en los resultados de las panorámicas de tecnología y mercado, los Participantes podrán formular propuestas para proyectos cooperativos R y D en materia de bombas de calor avanzadas. Tales propuestas adoptarán la forma de Anejos de la Empresa adjuntos al presente Convenio y se incluirán en el informe final sobre la presente empresa a que se refiere el párrafo 5 (c) que figura más adelante.

3. Deberes del Agente Ejecutivo.

(a) El Agente Ejecutivo, consultado con los demás Participantes y con arreglo al campo de actividades de los trabajos a que se refiere el párrafo 2 (a) que antecede, desarrollará un detallado Programa de Trabajos y Presupuesto, que incluirá la metodología y el calendario. La parte del Programa de Trabajos relativa a la panorámica de mercado descrita en el párrafo 2 (b) que antecede deberá tener la aprobación de Estados Unidos, país Participante. Dicho Programa se someterá al Comité Ejecutivo para su aprobación dentro del término de tres meses desde la firma del Convenio.

(b) El Agente Ejecutivo, con la excepción del estudio global de mercado que realizará Estados Unidos, país Participante en las condiciones especificadas en el párrafo 4 (a) que figura más adelante, dirigirá el Estudio en común y presentará al Comité Ejecutivo los informes periódicos correspondientes. Los informes incluirán, cuando se estime conveniente, los nuevos

Anejos de la Empresa que se propongan con el fin de llevar a cabo actividades adicionales.

(c) El Agente Ejecutivo integrará todos los resultados de esta Empresa en un informe final que contenga, si así se estima conveniente, recomendaciones inspiradas en las panorámicas tanto de la tecnología como del mercado para futuras Empresas cooperativas en este campo, y distribuirá dicho informe a todos los Participantes.

(d) El Agente Ejecutivo podrá organizar reuniones periódicas de expertos en Bombas de Calor Avanzadas con el fin de lograr una colaboración en este campo.

(e) El Agente Ejecutivo librará con cargo al presupuesto de esta Empresa los fondos que se necesiten para pagar los gastos en que incurra en el cumplimiento de sus deberes con arreglo al presente párrafo, y librará a los Estados Unidos, país Participante, los fondos que pueda necesitar para dirigir el estudio de mercado a que se refiere el párrafo 2 (b) que antecede, con arreglo al artículo 6 (g) del presente Convenio.

4. Deberes de los Participantes.

(a) Los Estados Unidos, país Participante, asumirá los deberes del Agente Ejecutivo con el fin de dirigir el estudio global de mercado a que se refiere el párrafo 2 (b) que antecede. Estados Unidos, país Participante, redactará un informe acerca de dicho estudio de mercado y lo distribuirá a todos los Participantes no más tarde que tres meses antes de la terminación de la presente Empresa.

(b) Se encarece a cada Participante que nombre a una persona para que asista en la dirección de los trabajos que se realicen en virtud de la presente Empresa. El Comité Ejecutivo, actuando por unanimidad, concertará los arreglos financieros convenientes para los costes, de viático, dietas y sueldo de dichas personas.

5. Resultados.

Los resultados de la presente Empresa serán:

(a) Informes y documentos periódicos sobre los resultados de la realización de las tareas del Programa de Trabajo;

(b) Un informe del estudio de mercado, y

(c) Un informe final que integre todos los resultados de la presente Empresa y proponga recomendaciones para la realización de las actividades adicionales que se estimen convenientes.

6. Provisión de fondos.

(a) Los gastos en que se incurra al llevar a cabo la Empresa correrán a cargo conjuntamente de los Participantes, según se dispone en el artículo 6 (g) del Convenio, en las proporciones que se fijan más adelante. Dichos gastos se espera que no excedan de 1.500.000 marcos alemanes a los niveles de precios de enero de 1978, y no podrán exceder de dicha cantidad salvo que así lo convenga unánimemente el Comité Ejecutivo. Si se producen cambios importantes en los niveles de los precios o en el campo de actividades al llevar a cabo la presente Empresa, el Comité Ejecutivo, actuando por unanimidad, considerará la cuestión de si se ajusta el Programa de Trabajos a los fondos disponibles o se aumenta el presupuesto.

(b) Escala de cuotas:

Participantes	Cuota en marcos alemanes
Austria	21.905
Bélgica	43.810
Canadá	87.620
Dinamarca	21.905
Alemania	400.000
Italia	87.620
Japón	175.240
Países Bajos	43.810
España	43.810
Suecia	43.810
Suiza	43.810
Reino Unido	87.620
Estados Unidos	400.000
Total	1.500.000

7. Agente Ejecutivo.

El Kernforschungsanlage (Instituto de Investigación Nuclear) Jülich S. de R. L.

8. Información y propiedad intelectual.

(a) Facultades del Comité Ejecutivo. La publicación, distribución, manejo, protección y propiedad de la información y la propiedad intelectual que se deriven del presente Anejo I al Convenio Ejecutivo del IEA para un programa de Investigación y Desarrollo en materia de Sistemas Avanzados de Bombas de calor (a continuación denominado Anejo I) se determinarán

por el Comité Ejecutivo, actuando por unanimidad, de conformidad con el Convenio.

(b) Derecho a publicar. Sujetos únicamente a las restricciones del derecho de autor, los Participantes del Anejo I tendrán el derecho a publicar toda la información facilitada al, o derivada del, Anejo I, con excepción de la información protegida por derechos de propiedad.

(c) Información protegida por derechos de propiedad. Los Participantes del Anejo I y el Agente Ejecutivo tomarán todas las medidas necesarias—con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo, a las leyes de sus respectivos países y al derecho internacional— con el fin de amparar la información protegida por derechos de propiedad facilitada al, o derivada del, Anejo I. A los efectos del presente Anejo, la información protegida por derechos de propiedad querrá decir la información de naturaleza confidencial tal como secretos comerciales y conocimientos técnicos especiales (por ejemplo, programas de computadoras, técnicas y procedimientos de diseño, composición química de materiales o métodos de fabricación, procesos o tratamientos) que esté debidamente señalada, siempre y cuando dicha información:

(1) No sea de conocimiento general o esté públicamente disponible por otras fuentes;

(2) El propietario no lo haya puesto previamente a disposición de otros sin obligación alguna en lo que respecta a su carácter confidencial, y

(3) No esté ya en poder del Participante del Anejo I receptor sin obligación alguna en lo que respecta a su carácter confidencial.

Cada Participante que facilite información protegida por derechos de propiedad y el Agente Ejecutivo, en lo que respecta a la información derivada protegida por derechos de propiedad, deberán identificar la información como tal y garantizar que está debidamente señalada.

(d) Aportación por los Gobiernos de información pertinente. El Agente Ejecutivo encarecerá a los Gobiernos de todos los Países Participantes de la Agencia que pongan a disposición del Agente Ejecutivo o identifiquen a dicho Agente Ejecutivo toda la información publicada o que de cualquier otra forma esté libremente disponible que sepan sea útil para la Empresa.

(e) Aportación por los Participantes de información disponible. Cada participante conviene en facilitar al Agente Ejecutivo toda la información preexistente, y la información desarrollada independientemente de la Empresa, que dicho Agente necesite para desempeñar debidamente sus funciones en la presente Empresa y que se encuentre libremente a disposición del Participante y cuya transmisión no esté sujeta a limitación alguna contractual o legal.

(1) Sin cargo alguno para la Empresa, por dicha aportación, si el Participante no tiene que correr con gasto alguno sustancial al facilitar dicha información disponible.

(2) Con los cargos por parte de la Empresa que se convengan entre el Agente Ejecutivo y el Participante con la aprobación del Comité Ejecutivo, si el Participante tiene que correr con gastos sustanciales para poner a disposición dicha información.

(f) Utilización de la información confidencial. Si un participante tiene acceso a una información confidencial que podría ser útil al Agente Ejecutivo en la realización y disposición de estudios, estimaciones, análisis o evaluaciones, dicha información podrá comunicarse al Agente Ejecutivo pero no llegará a formar parte de informes u otra documentación, ni se comunicará a los demás Participantes salvo si se pusieran de acuerdo el Agente Ejecutivo y el Participante que facilitase tal información.

(g) Adquisición de información para la Empresa. Cada Participante informará al Agente Ejecutivo de la existencia de información que pueda ser valiosa para la Empresa pero que no esté libremente disponible, y el Participante procurará que tal información se ponga a disposición de la Empresa en condiciones razonables; en ese caso el Comité Ejecutivo podrá, actuando por unanimidad, decidir la adquisición de dicha información.

(h) Informes acerca de los trabajos realizados en relación con la Empresa. El Agente Ejecutivo presentará informes de todos los trabajos realizados en relación con la Empresa, y los resultados de los mismos incluidos estudios, estimaciones, análisis, evaluaciones y otra documentación, pero con exclusión de la información protegida por derechos de propiedad, con arreglo al párrafo 3 del presente Anejo.

(i) Derechos de autor. El Agente Ejecutivo tomará las medidas convenientes que sean necesarias para proteger el material, sobre el que pueda haber derechos de autor, originado en la realización de la Empresa. Los derechos de autor obtenidos serán propiedad del Agente Ejecutivo, en beneficio de los Participantes; queda bien entendido, sin embargo, que los Participantes del Anejo I podrán reproducir y distribuir dicho material pero no lo publicarán con fines lucrativos, salvo si dispone otra cosa el Comité Ejecutivo.

(j) Autores. Cada Participante del Anejo I, sin perjuicio de cualesquiera derechos de autores que confieran sus legislaciones nacionales, tomará las medidas necesarias para que cooperen sus autores en la medida requerida para que se cumplan las disposiciones del presente párrafo. Cada Participante del Anejo

jo I cumplirá con el deber de pagar las recompensas o compensaciones que haya que pagar a sus empleados con arreglo a las leyes de su país.

9. Periodo de duración.

El presente Anejo permanecerá en vigor durante un período inicial de dos años a contar desde la fecha del presente y continuará posteriormente en vigor, a menos y hasta que el Comité Ejecutivo, actuando por unanimidad, decida su terminación.

10. Participantes en la presente Empresa.

Las Partes Contratantes que son Participantes en esta Empresa son las siguientes:

- La República de Austria.
- El Gobierno de Bélgica.
- El «National Research Council», de Canadá.
- El Ministerio de Industria y Comercio (Dinamarca).
- Kernforschungsanlage Jülich S. de R. L. (Alemania).
- AGIPS, P. A. (Italia).
- El Gobierno de Japón.
- Nijverheidsorganisatie T. N. O. (Países Bajos).
- Ministerio de Industria y Energía (España).
- El Consejo Sueco para la Investigación en la Construcción.
- La Oficina Federal de la Ciencia y la Investigación del Departamento Federal del Interior (Suiza).
- International Research and Development Ltd. (Reino Unido).
- El Departamento de Energía (Estados Unidos de América).

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 20 de abril de 1982.—E. Secretario general Técnico,
José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DEL INTERIOR

10861

ORDEN de 28 de abril de 1982 sobre control de la fabricación y comercialización de armas, municiones y artefactos incluidos en el artículo 6.º, 2, del Reglamento de Armas.

El artículo 6.º, apartado 2, del vigente Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 2179/1981, de 24 de julio, prohíbe la propaganda, compraventa, tenencia y uso de las armas, municiones y artefactos ofensivos y defensivos que se citan en sus párrafos a) al g), ambos inclusive, salvo por funcionarios o personal con funciones de seguridad y de acuerdo con lo que dispongan las respectivas normas reglamentarias.

Entre las operaciones que tal precepto prohíbe a los particulares no se incluye la fabricación de tales armas o artefactos, que, por tanto, ha de estimarse permitida, salvo cuando se trate de las contempladas en otros preceptos, como son, por ejemplo, las armas de fuego y las municiones, y ello sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones vigentes en el sector industrial, comercial o de administración local.

Tal libertad implícita de fabricación no obsta para que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º y disposición adicional primera del citado Reglamento de Armas, se puedan adoptar las medidas adecuadas con objeto de facilitar la intervención de la Guardia Civil en relación con las fábricas de estas armas o artefactos no sometidas a regulación específica, en orden a un efectivo control que redunde en beneficio de la seguridad ciudadana.

Por todo ello, en uso de las facultades que me confieren los indicados preceptos y previo informe de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las personas físicas o jurídicas que pretendan dedicarse a la fabricación de las armas, municiones o artefactos incluidos en la relación del artículo 6.º, 2, del vigente Reglamento de Armas, deberán entregar, previamente, en la Intervención de Armas de la Guardia Civil del lugar en que proyecten establecer la industria, una Memoria conteniendo:

- a) Identificación del titular o titulares de la fábrica.
- b) Lugar de emplazamiento de la misma.
- c) Plano de locales con indicación de accesos.
- d) Sistemas de vigilancia o de seguridad que se vayan a establecer.
- e) Tipos y modelos que se fabricarán, con las indicaciones precisas para su individualización, acompañando copia autorizada de los planos respectivos y de las patentes, en su caso.
- f) Producción media proyectada y plan de comercialización.

Art. 2.º La Memoria a que se refiere el artículo anterior se presentará por triplicado. Un ejemplar, sellado por la Intervención de Armas, se devolverá al interesado, como garantía del

cumplimiento de esta obligación; otro se remitirá a la Dirección General de la Guardia Civil (Intervención Central de Armas) y el tercero quedará archivado en la oficina receptora.

Art. 3.º En las expresadas fábricas se llevará un libro para anotar diariamente la producción, reseñando marca y, en su caso, numeración de cada arma o artefacto, envíos y ventas, identidad y domicilio del comprador. Este libro será foliado y la Guardia Civil lo diligenciará, sellando sus hojas.

Art. 4.º La comercialización de las armas, municiones y artefactos a que se refiere la presente disposición no podrá tener otro destino final que la exportación o la adquisición por los Organismos o Entidades de los que dependan los funcionarios o el personal de seguridad en cuyos Reglamentos o normas de actuación esté prevista su utilización.

Consecuentemente, la propaganda comercial dentro del territorio nacional de tales armas, municiones o artefactos no podrá tener por destinatarios los funcionarios o el personal indicados, individualmente, sino los Organismos o Entidades en los que presten servicios.

Por cada expedición que salga de fábrica deberá efectuarse una comunicación previa a la Intervención de Armas de la Guardia Civil, en la que figure la clase, número y destino de las armas que comprenda. Tal comunicación será presentada con la antelación necesaria; deberá ser visada por la Intervención de Armas; acompañará a la expedición en todo su recorrido y se archivará posteriormente en la fábrica, una vez que sea también visada por la Intervención de Armas de destino o de frontera. La salida de fábrica de la expedición será comunicada, asimismo, a la Intervención Central de Armas de la Dirección General de la Guardia Civil.

Art. 5.º Las Intervenciones de Armas de la Guardia Civil podrán girar visitas de inspección a estas fábricas y sus almacenes, en cualquier momento y sin previo aviso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 3.º del Reglamento de Armas, revisando las existencias y los asientos efectuados en el libro a que se refiere el artículo 3.º de la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las normas de la presente Orden serán también aplicables a las fábricas instaladas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor; no obstante lo cual, dispondrán de un plazo máximo de seis meses, a contar desde la fecha aludida, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la misma.

Madrid, 28 de abril de 1982.

ROSON PEREZ

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

10862

RESOLUCION de 28 de abril de 1982, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que determinadas mercancías se incorporan al régimen de comercio no liberado ni globalizado.

Ilustrísimo señor:

Por Resolución de esta Dirección General de fecha 30 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo) se liberalizó transitoriamente la partida arancelaria 97.04.

El Real Decreto de fecha 24 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto), por el que aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, establece una serie de requisitos para dichas máquinas.

Con objeto de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el citado Reglamento, se considera conveniente someter la importación de estas máquinas al régimen de comercio no liberado ni globalizado.

Por tanto, esta Dirección General ha resuelto aplicar el régimen de comercio no liberado ni globalizado a las mercancías siguientes:

Partida arancelaria: 97.04.C.I. Posiciones estadísticas: 97.04.20, 97.04.91, 97.04.98.1, 97.04.98.2. Mercancía: Juegos con motor o mecanismo para lugares públicos.

Esta Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1982.—El Director general, Jaime García-Murillo Ugena.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Política Arancelaria e Importación de Productos Industriales.